

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso por pago total, suscrito por el Gerente de la Comercializador MYM Tolima SAS ZOMAC.

Sírvase proveer,



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
**Secretaria**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2022-153-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC

**Demandado:** Yuddy Patricia Olaya Escobar

**Mariquita, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

## 2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, petición que es viable por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la Comercializadora MYM Tolima SAS ZOMAC en contra Yuddy Patricia Olaya Escobar, por pago total de la obligación, junto con costas y gastos.

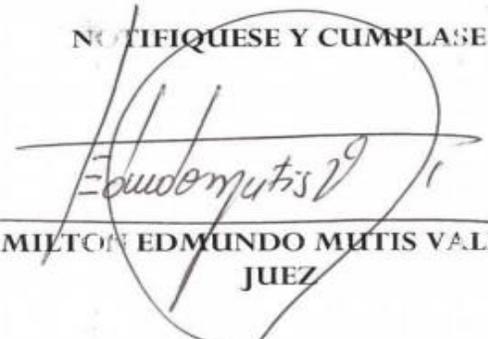
**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente

**CUARTO:** A costa de la parte demandante y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00185-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** THE ENGLISH EASY WAY S.A.S

**Demandado:** JUAN PABLO BELTRÁN QUMBAY

**Mariquita, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Obra en el expediente memorial de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., se accede al retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se practicó medida cautelar alguna.

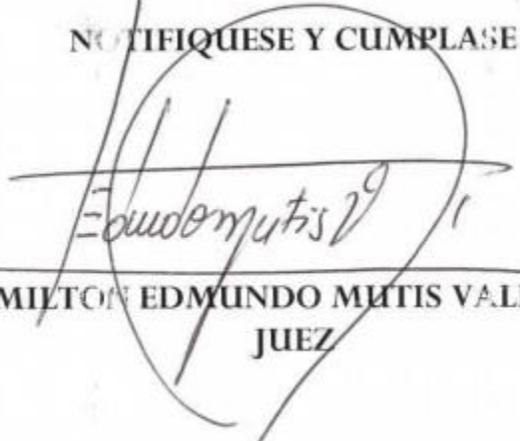
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda irrogado por el apoderado judicial de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2022-00087-00

**Proceso:** Pertenencia

**Demandante:** MARTHA CARDOZO COGUA

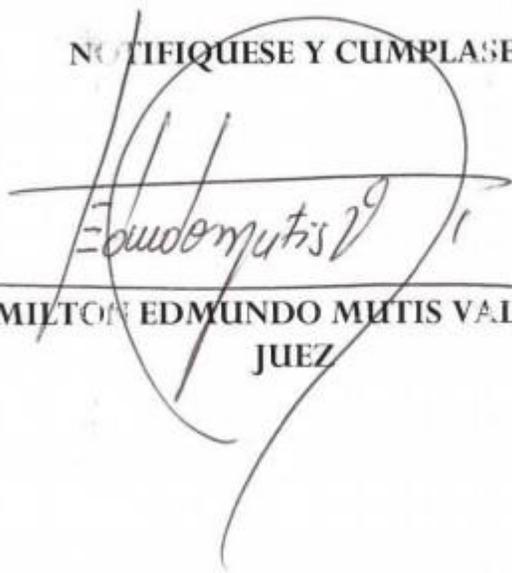
**Demandado:** HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE LUIS CARDOZO RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Mariquita, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

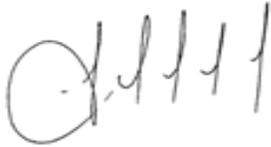
Revisado el expediente y agotados los emplazamientos de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JORGE LUIS CARDOZO RUIZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada LUISA FERNANDA BORRAEZ MEDINA quien podrá ser notificada en el correo electrónico [LUISAFBM4520@LIVE.COM](mailto:LUISAFBM4520@LIVE.COM) y en la dirección CALLE 14 #6-77 de Mariquita.

Por secretaria oficiese y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

**Informe secretarial:** informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Luis Eduardo Benavidez Muñoz, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



**JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO**  
**SECRETARIA**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00167-00

**Demandante:** SUSANA TRIANA GARCÍA

**Demandados:** JORGE IVÁN ARBOLEDA

**Mariquita, ocho (8) septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

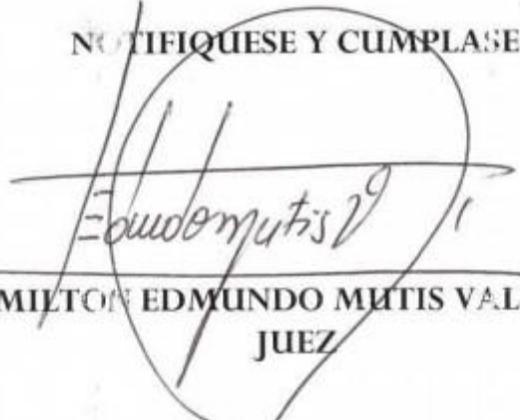
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 31 de julio de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia del abogado **Luis Eduardo Benavidez Muñoz** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 31 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ